

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto fechado 22 de noviembre de 2021.

I. SÍNTESIS DEL ASUNTO

En atención a la respuesta recibida por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi tras habersele encomendado la realización informe pericial dentro de este proceso, la suscrita Magistrada Sustanciadora profirió el auto recurrido, por medio del cual le ordenó a este establecimiento público que rindiera la pericia en el marco de sus competencia y atribuciones, fueron designados dos peritos, uno de la lista de ese instituto y otro del Registro Nacional de Avaluadores para que practicaran la experticia con relación a los demás requerimientos probatorios.

Frente a ese auto fue formulado el recurso de reposición que hoy se decide, señalando el impugnante que el dictamen encomendado al IGAC es inconducente y que esta Magistratura extralimitó sus funciones al señalarle a ese establecimiento público que circunscribiera su actuación al marco de sus competencias, esto *“...limitado a determinar el precio del predio total, así como de la franja objeto de servidumbre, tanto para la época de imposición de esta, así como el que corresponda a la fecha del avalúo.”*

Ello pues, dijo que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de abril de 2021 determinó que este enjuiciador no es la persona adecuada para dar un concepto técnico en la materia.

Atacó por otro lado la idoneidad del designado perito Jorge Enrique Donado Sojo, pues indica que deben ser electos solo los especificados en la categoría 13, y no es el caso de ese experto.

Dicho esto, se decide el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso¹ dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos que profiera el juez o el magistrado sustanciador, estos últimos siempre y cuando no sean susceptibles de súplica.

1. En el caso bajo examen el recurso de reposición es abiertamente improcedente tal como se pasa a explicar.

De los planteamientos del recurrente se avizora que lo que ataca es la prueba en sí misma, pues acusa de inconducente el dictamen pericial que le fue encomendado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y precisamente de ahí deviene la improcedencia de la impugnación horizontal.

Nótese que lo que se hizo en el auto del 22 de noviembre de 2021, no fue otra cosa que escindir la prueba pericial decretada de oficio mediante auto del 19 de julio de este año, auto frente al cual, el vocero judicial de la parte demandada formuló recursos de “*reposición y en subsidio de apelación*” que le

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
(...)

fueron rechazados por auto adiado 02 de agosto de 2021. Esto tras considerar entre otras cosas que *“Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso...”*

Ahora, también de forma oficiosa ante el impedimento declarado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, por auto del 08 de octubre del año que avanza, este despacho decidió:

2. Relevar esa entidad y por ende, designar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC -, para que realice y presente informe pericial en cual se determine (i) el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 045-7821. Se debe determinar el precio actual y de ser posible, el que correspondía al año 1997; (ii) quien figura como propietario del mismo; (iii) la afectación física y económica de la servidumbre impuesta por orden judicial al interior de este proceso en el año 1997; y (iv) la afectación de los cultivos del predio que haya producido la imposición de servidumbre, de haberse producido y de resultar posible. Para la elaboración del informe deben atenderse los lineamientos de la Resolución 620 de 2008 de esa misma entidad, así como la normativa concordante, complementaria y superior que resulte aplicable.

El término de ejecutoria de ese auto transcurrió en silencio, pues no fueron formuladas solicitudes de revocación o modificación a través de recursos improcedentes, como tampoco peticiones de otro tipo.

Notificado ese proveído al Instituto Geográfico Agustín Codazzi fue recibida respuesta ese ente indicando que su competencia se restringe a *“...a realizar avalúo de terrenos, construcciones y mejoras que hagan parte de un bien inmueble.”*; así como que *“...no es competencia del IGAC, determinar las afectaciones físicas y económicas interpuestas por una servidumbre, como tampoco la afectación de cultivos.”* Así, el IGAC solicitó que se le informara si debía realizar el informe pericial en el

dentro de los límites de su competencia o si se le relevaría; también presentó la lista de peritos destinados a intervenir en esta clase de procesos.

Entonces, ante ese nuevo evento, de forma también oficiosa, este despacho por auto calendado 22 de noviembre de 2021, accediendo a la petición del IGAC, resolvió:

1) Informar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – que deberá realizar el informe pericial que le fue ordenado por auto del 08 de octubre de 2021, únicamente con relación al marco de sus competencias, esto es, sobre los ítems (i) y (ii) del numeral primero de ese proveído, que se centran en el avalúo comercial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 045-7821, identificando precio actual y de ser posible, el que correspondía al año 1997; también el precio de la franja objeto de servidumbre.

2) Con el ánimo de determinar los ítems (iii) y (iv) del auto fechado 08 de octubre de 2021, esto es, la afectación física y económica de la servidumbre impuesta por orden judicial al interior de este proceso en el año 1997; así como la afectación de los cultivos del predio que haya producido la imposición de servidumbre, de haberse producido y de resultar posible; se designa a los peritos:

...

Nótese que lo dispuesto fue la escisión de la prueba de oficio ya decretada, con miras a que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi rindiera el informe dentro de su marco legal de peritación, esto es, los ítems (i) y (ii) del numeral segundo del auto adiado 08 de octubre de 2021; y se designó un duo de expertos para que rindieran informe con relación a los ítems (iii) y (iv).

De ahí entonces que aunque el recurso de reposición fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto fechado 22 de noviembre de 2021 y

contra éste, en esencia – *al atacar la conducencia de la peritación encomendada al IGAC* – cuestiona nuevamente el auto del 19 de julio de 2021, así como el proveído del 08 de octubre de esta anualidad.

Así las cosas, el recurso es improcedente y por tanto debe ser rechazados de plano.

2. En cuanto a la acusada falta de idoneidad del perito Jorge Enrique Donado Sojo, también resulta improcedente el recurso por tratarse de una prueba de oficio, no obstante, en aras de garantizar el debido proceso y las pruebas sean obtenidas en legal forma, se le imprime trámite de solicitud y se señala lo siguiente.

El aludido perito no fue escogido del listado emitido por el IGAC, como mal lo señala el memorialista, si no que fue seleccionado del Registro Nacional de Avaluadores, tal como se indicó en el auto atacado; registro según el cual, cuenta con certificación para emitir conceptos entre otras, en las categorías “*intangibles especiales inmuebles urbanos*”, “*intangibles especiales en inmuebles rurales*” e “*intangibles especiales inmuebles especiales*”. Es decir que de acuerdo con el mencionado registro nacional de avaluadores, cuenta con aptitudes dentro de las categorías 12 y 13 señaladas en el artículo quinto del Decreto 556 de 2014.

No obstante lo dicho, es una realidad que tanto el aludido perito, como el que verdaderamente fue selecto del listado del IGAC, expresaron motivos de impedimento para rendir la experticia ordenada; motivo por el que, serán relevados por otros dos expertos tomados cada uno de su respectiva lista.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1) Rechazar de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto calendado 22 de noviembre de 2021.

2) Con el ánimo de determinar los ítems (iii) y (iv) del auto fechado 08 de octubre de 2021, esto es, la afectación física y económica de la servidumbre impuesta por orden judicial al interior de este proceso en el año 1997; así como la afectación de los cultivos del predio que haya producido la imposición de servidumbre, de haberse producido y de resultar posible; se releva a los peritos elegidos, designando en su lugar a:

- *León Segundo Fernández Rivera*, quien es elegido de la lista formulada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; y con quien puede establecerse comunicación a través de su número celular 3003966562, así como de su cuenta e-mail leon.fernandez.r@gmail.com
- *Francesco Bruno Cavalli Papa*, quien es elegido del Registro Nacional de Avaluadores; y con quien puede establecerse comunicación a través de sus números celulares 3157540052 y 3007540052, así como mediante su cuenta e-mail fcavalli@gmail.com

3) Por los peritos designados, procédase de conformidad lo señalado en el citado auto del 08 de octubre de 2021, así como sus protocolos; recordando a ese ente público sobre la urgencia sobre la urgencia en la práctica y obtención de la prueba pericial encomendada a esa entidad, toda vez que se

ha decretado en cumplimiento de orden constitucional emitida por la H. Corte Suprema de Justicia al interior de una acción de tutela.

4) Comunicar esta decisión a la H. Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela radicada con el n°. único 11001-02-03-000-2021-01043-00.

5) Librar por Secretaría los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6491b94add13863c9562091a7c8e56a6f5bfb37a7eb76bf21fc9f243cd1534**
Documento firmado electrónicamente en 15-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>